En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de marzo del año dos mil diecisiete, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados:" **E., R. R. c/ P. Y B. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 319 Año 2016)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 144/15), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en
orden al sorteo practicado a fs.124.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 96/100 vta, la cual fue apelada por la parte demandada a fs. 103, siéndole concedido el recurso a fs. 104. Expresó agravios la recurrente a fs. 105/110 vta., siendo contestado por la contraria a fs. 113/113 vta, el traslado
conferido de los mismos.

2 – La sentencia

La sentencia recurrida hizo lugar a la demanda condenando a P. y B. S.A. a abonar a R. R. E., previo descuentos de ley que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 36.975,00.-, con más los intereses expresamente determinados en la decisión; asimismo,

establece la obligación de la demandada de hacer entrega -en el término de diez días de quedar firme la sentencia- del certificado de servicios y remuneraciones conforme art. 80 LCT; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los
profesionales intervinientes.

La a quo declaró admisible la multa del Art. 45 de la Ley 25.345, por considerar que el certificado F.984 AFIP obrante a fs. 17/22 no contiene la información que el art. 80 de la LCT dispone.

Con respecto a los Intereses, expresó la a quo que abandona el criterio que venía sosteniendo y, en consecuencia, ordena aplicar -respetando el criterio de esta Alzada- la tasa activa del Banco del Chubut a aplicarse desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago.

3 – <u>Agravios de la demandada</u>

3.1) En su agravio considera la demandada que es erróneo sentenciar que el certificado de trabajo entregado -Formulario AFIP según RG 3781 que obra glosado a fs. 17/22- resulta incompleto. Lo agravia el hecho de que la magistrada de grado considerara que debió insertar en el mismo alguna frase relacionada con la calificación profesional obtenida en el o en los puestos de trabajo.

Destaca que el presupuesto normativo de la sanción es la falta de entrega del certificado indicando que, en el presente caso, no solo su mandante puso a disposición el mismo sino que, asimismo, el trabajador concurrió a recibirlo sin plantear la existencia de error alguno en la confección.

En lo que respecta a la falencia en la confección que le endilga la a quo, sostiene el apelante que el campo o casillero “Categoría Profesional” -que la

AFIP previó en el formulario confeccionado- denota la formación obtenida en él o los puestos desempeñados.

Sostiene que, afirmar lo contrario, implicaría endilgar a la AFIP una equivocación en la interpretación de la ley 24.576 al diseñar el citado formulario que llevaría al empleador a confeccionarlo en forma errónea.

Concluye que la interpretación de la cuestión debe conducir a que el formulario es correcto y que, en el formulario de la AFIP, se ha recogido lo que la ley requiere de los empleadores.

4 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

4.1 – <u>Cumplimiento de la obligación del Art. 80 L.C.T.</u>

Agravia a la demandada la imposición de la multa prevista por el Art. 80 de la L.C.T. (conf. art. 45 Ley 25.345). Sostiene que entregó al actor el certificado de servicios y remuneraciones debidamente confeccionado.

Previo a todo, debe resolverse aquí si la documentación entregada por la empleadora al dependiente -y que obra a fs. 17/22- resulta suficiente para tener por cumplida la obligación que pone a su cargo la norma del Art. 80 de la L.C.T. con la incorporación dispuesta por el art. 45 de la Ley 25.345. El art. 80 L.C.T. es claro al disponer que la obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configura una obligación contractual. Agrega que el empleador deberá dar al trabajador, cuando el mismo lo requiera a la época de extinguirse la relación, una constancia documentada de ello. Ahora bien, la norma también es clara en cuanto impone que cuando el contrato se extingue por cualquier causa, el empleador está obligado a entregar al dependiente un certificado de trabajo conteniendo las indicaciones sobre el tiempo en que prestó servicios, la

naturaleza de los mismos, los sueldos percibidos y los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

En el caso que la patronal no entregare las constancias o el certificado previstos por esta norma dentro de los dos días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto formule fehacientemente el trabajador, se lo sancionará -dice la norma- con una indemnización a favor de este último equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante la prestación de servicios si ésta fuere menor.

Como vemos, la ley considera una *"obligación contractual"* al deber que tiene el empleador de ingresar los fondos sindicales (cuotas sindicales para los afiliados y contribuciones pactadas en los convenios colectivos de trabajo para afiliados y no afiliados) y los de seguridad social (la contribución unificada de seguridad social que comprende los aportes por asignaciones familiares, régimen de jubilaciones y pensiones, Fondo Nacional de Empleo y régimen de obras sociales que recauda la AFIP).

A su vez, le impone al empleador otra obligación: extender constancia documentada del cumplimiento de su deber de ingresar los fondos sindicales y de seguridad social. Esta es de ineludible cumplimiento cuando se produce la extinción de la relación, aunque también se le podrá exigir durante el curso de la relación laboral "cuando medien causas razonables".

En este caso, la demandada entregó al actor sólo la "Certificación de Servicios y Remuneraciones" y en lo que hace a las constancias sobre el pago de los aportes realizados, ha dicho al contestar la demanda que *"…dicha certificación no resulta exigible a nuestro mandante… en tanto, dichos datos –nos referimos a los*

aportes realizados— son de público acceso y se encuentran a disposición del actor en internet, más precisamente en la página web perteneciente a ANSES…" (fs. 23). No he de acompañar la postura de la demandada.

No cabe duda que el Formulario AFIP emitido según RG 3781, que obra glosado a fs. 17/22, resulta suficiente para acreditar el cumplimiento de la obligación de ingresar los fondos de la seguridad social y los sindicales que están a cargo del empleador.

Ahora bien, cabe analizar primigeniamente si basta al empleador hacer entrega del citado F.984 AFIP para liberarse de la responsabilidad de abonar la indemnización prevista en el último párrafo del art. 80, LCT o si, por el contrario, debe además adjuntar otra documentación.

Al respecto, la doctrina destaca que adicionalmente se debe entregar el *"… certificado de trabajo propiamente dicho, es decir, aquel que utilizará el trabajador como referencia o antecedente para la obtención de un nuevo empleo: bastará con consignar en el mismo la fecha de ingreso, la de egreso (tiempo de servicio), la categoría, cargos, tareas (naturaleza de los servicios) y la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación (conf. ley 24.576)…"* (conf. BALDIVIEZO, C. M., *"El cumplimiento de la obligación prevista por el art. 80 de la L.C.T. y su intrínseca vinculación con normativa de la A.F.I.P. y de la A.N.S.E.S."*, DJ 25/06/2014, 1, DT 2014 (julio), 1782, LLOnline AR/DOC/1119/2014).

El citado certificado de trabajo está dirigido a que el trabajador pueda exhibirlo en las entrevistas laborales para obtener un nuevo empleo. Esto es así dado que normalmente el mismo está confeccionado en hoja con

membrete de la empresa, consignándose expresamente allí: a) el tiempo de servicio, (fecha de ingreso y egreso), b) naturaleza de los servicios, (categoría del trabajador o las posiciones ocupadas), c) remuneraciones percibidas, d) aportes y contribuciones efectuadas a los organismos de seguridad social y e) calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados.

Dicho certificado, no ha sido confeccionado por el demandado. Corresponde destacar que el mismo reviste el carácter de carta de

presentación del trabajador que otorga el empleador y, es por ello, que la ley aclara que en el mismo no debe consignarse la forma o causa de la finalización del vínculo laboral, ya sea una renuncia, despido o cualquier otro motivo.

Por lo tanto, no es en el F984 AFIP donde debió obrar inserta alguna frase relacionada con la calificación profesional obtenida por el actor en el o en los puestos de trabajo sino que, en el certificado de trabajo al que estoy haciendo referencia.

Encontrándose indubitado que dicho certificado no ha sido ni confeccionado ni entregado, cabe concluir que el agravio no tendrá

favorable acogida.

Por lo hasta aquí fundamentado, la decisión recurrida debe ser confirmada, rechazándose la queja.

5 – <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen la medida y el alcance del recurso interpuesto y que los vertidos por la recurrente no logran hacer mella en la sentencia recurrida, corresponde rechazarlos y confirmar la decisión de primera instancia en todo lo que ha sido materia de queja. Es mi

voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Procede imponer las costas de la Alzada a la recurrente en su calidad de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. E. M. C., letrado apoderado de la parte actora, en el 27% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del Dr. J. G., apoderado de la parte demandada, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que se exponen.

2.

La cuestión que llega como materia de agravio y debe resolverse, es si el certificado de trabajo que P. y B. S.A. entregó en tiempo al actor e implementado en el formulario AFIP 984 cumple con los requisitos de completividad que exige el art. 80 de la LCT y específicamente en lo que refiere a la modificación que la ley 24.576 introduce a la LCT.

El certificado de trabajo propiamente dicho, es decir, aquel que utilizará el trabajador como referencia o antecedente para la obtención de un nuevo empleo deberá consignar en los términos del art. 80: la fecha de ingreso, la de egreso (tiempo de servicio), la categoría, cargos, tareas (naturaleza de los servicios) y la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación (conf. ley 24.576). *"En cuanto al contenido del certificado y conforme pacífica jurisprudencia "Lo relevante es que el documento o documentos que se entreguen al trabajador contengan la totalidad de la información que resulta obligatoria de acuerdo al art. 80 LCT. Los datos necesarios que tal documentación debe contener son: a) la indicación del tiempo de prestación de los servicios (fecha de ingreso y egreso); b) naturaleza de los servicios (tareas, cargos, categoría profesional, etc.); c) constancia de los sueldos percibidos; d) constancia de los aportes y contribuciones efectuados por el empleador con destino a los organismos de la seguridad social y d) calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados,, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación (conf. ley 24.576) "(CNAT, Sala II,sent. 95320, del 22/10/07 "Smolarczuk, Mariano c/ Actionline SA s/ certificados de trabajo")*. (entre muchas SDL N°47/13).

Valoro el esfuerzo argumental del apelante pero pese a ello, no logra conmover lo resuelto en la sentencia de grado.

En los términos del agravio pareciera que es suficiente para cumplir con la obligación que le impone al empleador la ley 24.576, señalar bajo el acápite "categoría profesional" del CCT aplicable al trabajador y el puesto desempeñado.

La ley 24.576 establece *"En el certificado de trabajo que el empleador está obligado a entregar a la extinción del contrato de trabajo deberá constar además de lo prescripto en el artículo 80, la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación."*

Es cierto que la ley utiliza los términos *"la promoción profesional y la formación en el trabajo*", "*acciones de formación profesional y/o capacitación*" pero también señala y en lo que aquí interesa, que ***además de lo prescripto por el art 80*** el empleador deberá consignar lo atinente a la calificación profesional. Esto es, a más de la "categoría profesional", la norma que se reprocha incumplida requiere que conste *la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación*.

No se trata de una postulación arbitraria de la magistrada, y aun cuando en la queja se aluda a que la magistrada se apartó de los términos de la litis, es claro que la parte manifestó que *"ninguna de la documentación entregada por ella demuestra haber cumplido con lo que la ley 24.576 impone"* y es sobre ese incumplimiento que se expidió la magistrada de grado.

Es cierto que la obligación de entrega de los certificados previstos por el art. 80 LCT por parte del empleador se ha visto alcanzada por el desarrollo tecnológico de organismos como la AFIP y la ANSeS y sus normativas se han ajustado al mismo e incluso han sido receptados por la jurisprudencia.

(por ej. STJCH in re “L. R. c/ P. I. S.R.L. s/Demanda Laboral (Dif. Hab. e Indem)” Expediente: 21884 SDRE Nº 1/11).

Pero no puede interpretarse válidamente que el formulario RG 3781 de la AFIP al incluir el acápite “categoría profesional” da por cumplido lo que la ley 24.576 requiere de los empleadores.

Tampoco es materia que debía resolver la jueza *“cuál es la frase ritual, específica o quien sabe… debió insertar el empleador para no caer en la situación que se encuentra”* ni tampoco debió explicar *“porque razón la categoría profesional obtenida en relación al convenio colectivo que se debe enunciar no es suficiente para determinar la formación”.*

Estos argumentos más que criticar razonadamente, exponen un disenso con lo resuelto en la sentencia de grado.

La posibilidad que la certificación del artículo 80 de la LCT sea generada desde las páginas web de la AFIP no dispensa al empleador de cumplir con el otorgamiento del certificado de trabajo con la información que le exige la LCT. Ello constituye una obligación de hacer, contractual, y hace al principio de buena fe. *“La norma del artículo 80 es estricta al respecto, exigiendo que el empleador libre el certificado de trabajo con las constancias del caso entre ellas la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación y, al mismo tiempo, las constancias documentadas de los aportes: mientras ello no suceda, incumple con la norma y debe ser compelido a cumplirla”*(CNAT, Sala VI, 19/2/2003, Soldavini, Jorge Ignacio c/ITM Argentina SA y otro).

Y si en el formulario de la AFIP se soslaya un campo para informar sobre la categoría profesional, no existe limitación alguna para observar la carga impuesta por el art. 80 a través de un certificado anexo en el que se registren los datos requeridos por esa norma.

Por su lado, en el artículo del Dr. Ackerman, cita obligada en doctrina y jurisprudencia cuando de cuestiones relativas al certificado del art. 80 LCT, se trata y que también referencia el recurrente, se señala *"B) Cumplimiento defectuoso del deber de entregar el certificado de trabajo. Una de las diferencias entre el certificado de trabajo del segundo párrafo del art. 80 de la ley de contrato de trabajo (t. o.) y las constancias documentadas del primero, radica en la autonomía plena de aquél frente al deber de efectuar las cotizaciones a la seguridad social y sindicales, que también el primer párrafo, en su primera frase, califica como obligación contractual.* ***En efecto, la obligación de hacer que supone la certificación queda limitada a un deber de informar con veracidad sobre todas las circunstancias indicadas en la norma -que se completa con el contenido del sexto artículo del Capítulo agregado por la ley 24.576-.*** *En consecuencia, debe considerarse que el empleador dio cumplimiento a su deber de entregar el certificado de trabajo, aunque en el mismo conste, por ejemplo, que no abonaron salarios o no se efectuaron aportes y contribuciones a la seguridad social (13).No habría cumplimiento, en cambio, si la información fuera inexacta o incompleta, aun cuando, en estos casos, por aplicación analógica de las reglas de los arts. 53 y 142 de la misma ley de contrato de trabajo (t. o.), excepcionalmente, y en cuanto la inexactitud o la omisión no sean relevantes y no desnaturalicen el propósito de la certificación, el juez podría considerar cumplida la obligación legal (14)."* En la nota (14) agrega *"Esta situación de excepción se configuraría, por ejemplo, si sólo existiera una diferencia menor en los montos de las remuneraciones o en la antigüedad del trabajador, pero siempre que tales diferencias no afecten los derechos laborales o previsionales de éste*." (la negrita me pertenece)

Como se puede inferir, solo alude a diferencias consignadas pero no como en el caso, a la omisión de informar sobre uno de los recaudos que conforme la norma deben integrar el certificado y cuya relevancia, mal que le pese al

recurrente, está plasmada en los fundamentos de la ley 24.576, cuya vigencia y razonabilidad quedaron fuera de esta litis.

En definitiva, el certificado de trabajo emitido según RG 3781 y que obra a fs. 17/22 no fue suficiente para acreditar el cumplimiento de los recaudos que le exige al empleador el art. 80 LCT y consecuentemente con ello, la decisión de la sentencia de grado en tanto admite la reparación tarifada prevista en el art. 45 de la ley 25.345 debe confirmarse.

3. <u>Las costas</u>.

Las costas deben imponerse al recurrente vencido en el recurso. (art.69 del CPCC). Los honorarios propuestos por el Dr. Fiordelisi se ajustan a la actividad profesional cumplida, su mérito y éxito obtenido, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5,7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión por la **AFIRMATIVA.**

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mi colega de Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente: **1) CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravio.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente en su calidad de vencida (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. E. M. C., letrado apoderado de la parte actora, en el 27% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del Dr. J. G.,

apoderado de la parte demandada, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder

(arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Heraldo Fiordelisi.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos vocales por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2017.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravio.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente en su calidad de vencida (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. E. M. C., letrado apoderado de la parte actora, en el 27% de los que les

correspondan por su labor en la primera instancia y los del Dr. J. G., apoderado de la parte demandada, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder

(arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SDL. CONSTE.